



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 206, correspondiente al martes 24 de Julio, se inserta la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernación, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exención de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificación testifical presentada por el expresado quanto resulta que su madre vive en estado de celibato, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepción de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepción de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepción de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolución se pu-

blique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 30 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 208, correspondiente al jueves 26 de Julio último, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavete han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorización para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavete:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de excusarse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algu-

nos de aquellos vecinos, por cuya razón no pudieron corregirse por su Autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieron las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1846 y el de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente según lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omisión, y si solo como una falta, cuya corrección corresponde al superior jerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal:

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización respecto á D. José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Colantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del martes 31 de Julio próximo pasado, se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplía la emisión de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, más la subvención.

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la Reina, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la expresada ley, se ha servido resolver:

1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situación, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con expresión de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

- Cantidad de obligaciones emitidas.
- Año y fecha de cada emisión.
- Epoca de su amortización.
- Rédito anual que devengan.
- Tipo de emisión.
- Gastos de comision y corretaje.
- Valor líquido entrado en caja.
- Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el líquido entrado en caja.

Y al final y de modo que aparezca clara la comparación, los extremos siguientes:

- Cantidad de obligaciones emitidas.
- Cantidad de obligaciones amortizadas, y designación de qué emisión proceden.
- Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.º Que el estado de situación del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 días de Agosto.

3.º Que las compañías expresadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S., con inclusión del mismo cuadro de toda emisión de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.º Que al elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes mandando suspender hasta la resolución del Gobierno toda nueva emisión que á su juicio no se halle dentro del límite de la ley.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para los efectos mencionados se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 23 de Julio último, para adquirir mediante en subasta pública el azufre que las Fábricas de pólvora de Villafeliche y Mauresa necesitan para sus elaboraciones en el transcurso de tres años, ha dispuesto se inserte en la Gaceta núm. 216, fecha 3 del corriente, el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta en esta Direccion general el dia 12 de Setiembre inmediato; y con objeto de que tenga la mayor publicidad posible este acto, ha acordado asimismo decir a V. S. se sirva ordenar que en el Boletin oficial de esa provincia se publique el anuncio correspondiente, dando aviso a este Centro del número y fecha del expresado periódico en que se hubiese insertado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, publicándolo a continuación el pliego de condiciones que se expresa, para los efectos correspondientes.

Guadalajara 4 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las Fábricas de Villafeliche y Mauresa para la elaboracion de pólvora.

1.ª La Hacienda se obliga a recibir en las Fábricas de Villafeliche y Mauresa el azufre que estas necesitan para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, a contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará a su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estos los que no fuesen admisibles.

4.ª Las cantidades de azufre que una y otra Fábrica vayan necesitando en el transcurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de diez dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de quince dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido, de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pliego de los jornales a los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad a las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto a existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado a abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo a este contrato y el que tuviesen al pié de la fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte a la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por traspor-

tes acelerados, los funcionarios a quienes correspondia efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos a presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad a que queda sugeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarse se considerará rescindido el contrato a perjuicio del interesado en igual términos que se indican en la condicion 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Mauresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos limites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase a suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho a ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el dia 12 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del Segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose a este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos a las dos y media de la tarde del dia prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes de los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente a la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán a la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Mauresa, 130 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos. Para averiguar la proposicion mas ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematara a su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta a estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona a quien se adjudique el servicio se completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Mauresa, y hasta la de 50.000 rs. vn. si se contrae el de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, a virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista quedará obligado a lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debiellan para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notificó la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con ar-

regio al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará a efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm... fecha... y conforme con él en todas sus partes, se obliga a abastecer de azufre a la Fábrica de Villafeliche al precio de... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y a la de Mauresa, al precio de... (reales cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

ESTADO MAYOR.

Por Real orden de 30 de Julio próximo pasado se fija el improrogable plazo hasta el 30 de Noviembre del presente año, para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros para las viudas, huérfanos, padres de los fallecidos en la campaña de Africa, heridos é inutilizados en la misma.

Lo que se anuncia por medio de todos los periódicos oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los que se consideren con derecho a las dos pagas señaladas en la Real orden de 21 de Junio próximo pasado, y las cantidades que se señalen en lo sucesivo por la Junta Superior de Donativos, a fin de que acudan con tiempo a solicitarlo justificadamente en esta Capitanía general.

Madrid 3 de Agosto de 1860.—De orden de Su Excelencia, El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 31 de Julio último, dice a esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr. : Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se ampliase el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevacion de multas de los documentos que carecen de esta formalidad; y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se ha presentado a la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que a pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos a la toma de razon; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.

De la misma orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la trasladada a V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que a la de 20 de Marzo último, a fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará a contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los Registradores hipotecarios, quienes tendrán entendido, que segun lo anteriormente inserto, hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Setiembre, puede tomarse razon de los instrumentos, sin pago de multas.

La Administracion previene a los Señores Alcaldes, que teniendo presente lo que ya se dispuso en el Boletin núm. 37, de 26 de Marzo último, y en la circular que directamente les dirigió la misma Administracion en la propia fecha, hagan que esta próroga se publique en la misma forma que se hizo para el primitivo plazo, remitiendo a esta Oficina antes del 20 del actual, el certificado cuyo modelo se circuló ya, si bien variando su principio, que deberá decir así: «Certifico: que la Real

orden de 26 de Julio último, ampliando por cuarenta y cinco dias la próroga etc.»

La Administracion espera de los Señores Alcaldes cumplan con exactitud lo que se les ordena.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 25 de Julio último, que se saque a nueva subasta la ejecucion de las obras necesarias en el molino harinero sito en Renera, procedente del clero y de los propios, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 8 de Setiembre próximo, de once a doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en los estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Renera.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en los locales designados, para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan a continuación.

Presupuesto de las obras que se han de ejecutar en el molino harinero de Renera, procedente del clero y de los propios.

Table with 2 columns: Description of work and amount in Rs. vn. Items include: Por un rodezno con maza (500), Por 300 tejas a 16 rs. ciento, y gastos de conduccion (72), Por 40 fanegas de yeso a un real 65 centimos cada una (66), Por una puerta para el cuarto del molino (40), Por un borron y una ranga (100), Por una fanega de cal (10), Por los jornales de doce dias de un maestro, a 12 reales (144), Por idem de un amasador y peon a 5 rs. cada dia de los doce (60), Total (792).

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para su- batar las obras necesarias en el molino harinero sito en Renera, procedente del clero y de los propios.

1.ª El remate se celebrará en esta capital y villa de Renera, a los 50 dias contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia, y por carteles bajo la presidencia, en el primer punto del Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de once a doce de la mañana, y en el segundo ante el Alcalde, Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto.

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 792 rs., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se han de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía, mientras se termina y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración; tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá a licitación oral, por espacio de diez minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujetos á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se fijará las que no fueren admisibles, y si no lo verificase en el término señalado á la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus arts. 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º Las dos terceras partes de la cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfarán por la Tesorería al contratista, tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación. La tercera parte restante de la cantidad del remate será satisfecha por el Ayuntamiento de Renera.

12.º Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Guadalajara 2 de Agosto de 1860.—
Ramon Lopez Borreguero.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del molino harinero de Renera, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia del día..... en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Venta de frutos.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada simultáneamente en esta capital y villa de Pastrana el día 29 de Julio último, para la venta de los frutos existentes en la panera de la Administración subalterna de dicha villa, que consisten en veintiocho fanegas y un cuartillo trigo común, sesenta y cuatro fanegas cuatro celemines tres cuartillos trigo centeno, y veintiseis fanegas cinco celemines dos cuartillos centeno, ha acordado esta Administración principal tenga lugar nueva subasta en ambos puntos el día 12 del corriente mes, con iguales formalidades que la anterior y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 88, de 23 de Julio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho acto puedan hacerlo, presentándose al efecto en los estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital, y en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, en el citado día 12 del corriente, y hora de once á doce de su mañana.

Guadalajara 2 de Agosto de 1860.—
Ramon Lopez Borreguero.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Escuela normal de Maestras.

Conforme al art. 6.º del Reglamento provisional para dicha Escuela, aprobado por la Dirección general de Instrucción pública en 21 de Agosto de 1857, principiarán las tareas del curso de 1860 á 1861 el día 1.º de Setiembre próximo, hallándose abierta la matrícula en la Secretaría de la referida Junta desde el 1.º al 14 del expresado mes.

Las alumnas que deseen ingresar solicitarán su admisión á la precitada Junta, por conducto del Director del Seminario de Maestros, siempre que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Fe de bautismo legalizada, por la que se acredite tener 18 años y no pasar de 34. 2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia en los últimos seis meses. 3.º Poseer algunos conocimientos en labores, saber leer y escribir medianamente y la doctrina cristiana; lo cual se probará por un examen antes de su admisión definitiva. 4.º No tener defecto físico que á juicio del Inspector de Escuelas le impida para ejercer el Magisterio. 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado que le faculte para seguir la carrera.

Las profesoras ya establecidas que deseen ampliar la esfera de sus conocimientos, podrán ser admitidas siempre que al frente de la escuela que dirija deje persona que desempeñe la enseñanza.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Por acuerdo de la Junta.—Santiago Badillo, Secretario.

Escuela Normal de Maestros de Guadalajara.

Segun el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, comenzarán en la misma las tareas del curso académico de 1860 á 1861, el día 15 de Setiembre próximo, hallándose en su consecuencia abierta la matrícula desde los días 1.º al 14 ambos inclusive del expresado mes de Setiembre, en la Secretaría del establecimiento.

Los que deseen cursar en ella, deberán presentar al Secretario de la Escuela, al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que se acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 23. 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio. 3.º Un certificado de un facultativo, por el que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa. No podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio. 4.º Autorización del padre, tutor ó encargado que le faculte para seguir la carrera. 5.º Si el padre, tutor ó encargado no habita en esta capital, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los aspirantes antes de formalizarse la matrícula tienen que probar mediante un examen, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las escuelas elementales completas, que son: 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada. 2.º Lectura con buen sentido en impreso y manuscrito. 3.º Escritura al dictado. 4.º Nociones de Gramática segun la de la Real Academia. 5.º Nociones de Aritmética con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados comunes y decimales.

Los exámenes extraordinarios para prueba del curso de 1859 á 1860, tendrán lugar desde el día 8 al 13 del próximo mes de Setiembre.

Guadalajara 2 de Agosto de 1860.—El Director, Pedro Fernandez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente llamo á Francisco Maroto Yuste, natural de Villafranca de los Caballeros, partido de Madridejos, de estado soltero, de oficio jornalero, y de 42 años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal, por herida con navaja á Domingo Antonio Noves, la tarde del 22 de Junio último, en que se le oira y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas llamarle ni emplazarle se sentenciara en su ausencia y rebeldía en los estrados de la Audiencia del Juzgado, segun que así lo tengo mandado en providencia de ayer dictada en dicha causa.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 31 de Julio de 1860.—Valeriano Arranz.—Por mandado de Su Señoría, Nicanor Martin Malagon.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.

SUBASTA.

Licenciado D. Elias Llorente, Juez de paz de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago á D. Joaquin de Elosua, vecino de esta capital, de la cantidad de 600 reales que le adeuda Julian Abad, que lo es de la villa de Centenera, y á cuya solvencia y la de las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan á pública subasta las cuatro fincas rústicas, sitas en término de dicho Centenera, y que fueron embargadas al Abad como de su propiedad, y son las siguientes:

Tasacion.
Rs. vn.

Una tierra en San Roque, de siete celemines; linda al Saliente la Congregación, Mediodía reguera, y Poniente herederos de Bernardino Abad, tasada en ciento sesenta reales. 160
Otra id. en el camino de Lupiana, de diez y seis celemines; linda al Saliente dicho camino, Mediodía Cecilia Gomez, Poniente el rio, y Norte Pedro Martin, en quinientos sesenta reales. 560

Otra id. en la Haza del Molino, de nueve celemines; linda al Saliente camino de Lupiana, Mediodía Silvestre Abad, Poniente el rio, y Norte herederos de D. Manuel Diaz del Prado, en doscientos ochenta reales. 280
Y ciento cincuenta vides en el Muelle del Olivo; linda Saliente y Mediodía Simon Pastor, y Poniente prados, en ciento veintiocho reales. 128

Total. 1.128

Ha sido señalado su remate el día 27 del actual y hora de nueve á diez de su mañana en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde número 10; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasación.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se inserta el presente edicto en este periódico oficial.

Dado en Guadalajara á 2 de Agosto de 1860.—Elias Llorente.—Por su mandado.—Manuel Maria Valles, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente, se anuncia al público, que habiendo sido declarado en concurso necesario Remigio Martinez, vecino de Hueldehacina, y transcurridos los veinte dias señalados para que los acreedores se presentaran con los titulos justificativos de sus créditos, se convoca á Junta general de aquellos, para los efectos que previene el artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se ha señalado para que tenga efecto dicha reunion, el día 23 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Atienza á 28 de Julio de 1860.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de Su Señoría, Evaristo Pascual Vela.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañizar.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1861, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, tanto de este pueblo como los forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio en todo el mes de Agosto próximo relaciones exactas de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término no serán oidos de agravio.

Cañizar 28 de Julio de 1860.—El Presidente, Miguel Muñoz.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en el término jurisdiccional del mismo, presentarán á esta Municipalidad hasta el día 30 de Agosto próximo, relaciones por duplicado de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza; pasado dicho término sin haberlo realizado incurrirán en las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, no teniendo derecho á reclamar el agravio que se les signiese en el repartimiento de la contribucion territorial que ha de formarse para el año próximo venidero de 1861.

Villaseca de Uceda 30 de Julio de 1860.—El Alcalde constitucional, Victoriano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Auñon.

Con el fin de proceder á la rectificación de la riqueza inmueble amillarada y formar el correspondiente apéndice ordenado del movimiento que ha tenido la propiedad desde el año último que se formó el amillaramiento; el que fue aprobado y servido de base para el repartimiento de este año actual, y debe serlo para el próximo de 1861, todos

los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presentarán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las fincas que han experimentado movimiento de traslación de dominio y su causa, apoyadas en los documentos fehacientes que lo justifiquen pues que el que deje de efectuarlo ó no las presente pasado todo este corriente mes que se señala para ello, se procederá por la Junta pericial á la operacion indicada, y sufrirán los efectos de la ley, sin derecho ni opeion á ser oidos.

Lo que se hace saber por este anuncio para que los Alcaldes de Alóndiga, Alocén y Berniches lo comuniquen á sus vecinos, para que no aleguen ignorancia.

Auñon 1.º de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Andrés Portal.—Por su mandado.—Eliás Fernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tordelrábano.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo para la contribucion territorial segun está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término del mismo, tanto vecinos de este como forasteros, presentarán en esta Alcaldía en el término de quince dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido por la variacion en su riqueza, pues de no hacerlo en el término indicado, sufrirán los efectos de la ley sin derecho á ser oidostrascurredido dicho plazo.

Tordelrábano 2 de Agosto de 1860 — E. A. C., José Andrés.—Hilario Jara-bo, Secretario.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE JULIO.

MINISTERIO DE ESTADO.

27 de Junio. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, (núm. 83, 11 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

29 de Mayo. Real decreto declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño, para procesar al Alcalde de Alcelda, (núm. 79, 2 de Julio).

6 de Junio. Otro confirmando la del Gobernador de Jacn al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, para procesar á D. Isidoro Jimenez, (núm. 80, 4 de id.)

8 de id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Bañeza, para procesar á D. Benito Falagan, (id. id.)

Id. id. Otro confirmando la del Gobernador de Orense al Juez de primera instancia de Verin, para procesar á D. Manuel Santamarina, (id. id.)

Id. id. Otro confirmando la del de Avila al Juez de primera instancia de la capital, para procesar al Comisario de Vigilancia del mismo punto, (id. id.)

13 de id. Otro decidiendo á favor de la Administracion las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, (id. id.)

15 de id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de Sedano, para procesar á D. Criaco de la Garza, (idem idem.)

22 de id. Otro declarando no haber lugar á decidir la suscitada entre el Gobernador civil de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, (núm. 79, 2 de Julio)

28 de id. Otro resolviendo la suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, (núm. 87, 20 de id.)

28 de id. Otro confirmando la negativa de dicho Sr. Gobernador al Juez de primera instancia del mismo punto, para procesar á Don Nicolás Salas, (id. id.)

28 de id. Otro confirmando la del de Huelva al Juez de primera instancia de Arazana, para procesar á D. Juan Romero, (id. id.)

3 de id. Otro declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, (número 89, 23 de id.)

5 de id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, (núm. 87, 20 de Julio).

10 de id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla al Juez de primera instancia de Moron, para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, (id. id.)

Mapa de España.

7 de Junio. Real orden disponiendo se cuide de la conservacion de las señales establecidas en varios puntos elegidos como vértices de la triangulación geodésica, (núm. 88, 23 de Julio).

Presupuestos municipales.

22 de Junio. Real orden autorizando á los Ayuntamientos para proponer antes que otros medios la aplicacion del importe de la quinta parte de aumento á los recargos concedidos, á fin de conseguir nivelar los gastos con los ingresos, (núm. 83, 11 de Julio).

11 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil encargando la formacion de los correspondientes al año próximo de 1861, (núm. 84, 13 de Julio).

Quintas.

10 de Julio. Real orden dando de baja en el Ejército al mozo Domingo Plaza, por no haber sido medido por la talla que determina la ley de 10 de Enero de 1836, como procedente del sorteo de 1838, (núm. 91, 30 de Julio).

11 de id. Otra declarando la interpretacion que debe darse al núm. 53, orden 4.ª, clase 1.ª del cuadro de exenciones fisicas para el servicio militar, (id. id.)

12 de id. Otra determinando que los individuos que se hallen sufriendo condena al tiempo de la declaracion de soldados, sean tallados y reconocidos despues de la extincion de la pena si les correspondiere ser entregados en caja, (num. 90, 27 de id.)

Vigilancia.

30 de Junio. Circular encargando la captura de los autores del robo ejecutado el dia 25 en término de Usanos, á Petra Sainz, (número 79, 2 de Julio).

3 de id. Otra encargando la del desertor del Canal de Isabel II, Pedro Barraco Rodriguez, (núm. 80, 4 de id.)

6 de id. Otra encargando la de Juan Sierra, (núm. 81, 6 de id.)

10 de id. Otra encargando la detencion de Francisco Miguel, (núm. 83, 11 de id.)

Id. id. Otra encargando la captura de Josefa Fernandez, (id. id.)

Id. id. Otra encargando averiguar el paradero de los efectos robados en el teatro de la Sociedad de la villa de Cifuentes, (id. id.)

13 de id. Otra encargando la captura de Isidoro Delgado (a) Pequeño, (núm. 85, 16 de id. id.)

Id. id. Otra id. la de Eugenio Jimenez, (id. id.)

Id. id. Otra id. la del joven José Santiago, (id. id.)

16 de id. Otra id. la de Jerónimo Elvira y Toribio Jimenez, (núm. 86, 18 de id.)

Id. id. Otra id. la de los autores del robo sacrilego, verificado en la Iglesia del pueblo de Cobos de Fuentueña, (id. id.)

20 de id. Otra encargando averiguar el autor del robo ejecutado en término de Saucá á Julian Perez, (núm. 88, 23 de id.)

27 de Julio. Otra encargando la captura de los autores del robo ejecutado en la casa de Roque Fabre, (núm. 91, 30 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

22 de Junio. Real decreto declarando de segundo orden la de Soria á Burgos por los Pinares, (núm. 79, 2 de Julio).

Bellas artes.

4 de Julio. Real decreto aprobando el reglamento que debe regir para la Exposicion que debe celebrarse en el presente año, (número 83, 11 de Julio).

Reglamento que se cita.

Instruccion pública.

17 de Junio. Real orden declarando que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, antes de la época en que se establecieron las oposiciones, tienen lugar á los beneficios que concede el art. 187 de la ley, (número 79, 2 de Julio).

17 de id. Otra disponiendo que cuando los Inspectores del ramo por hallarse en visitas no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos, preescindiendo de esta formalidad, (id. id.)

26 de id. Otra determinando los conocimientos que han de exigirse á los aspirantes al título de practicantes, (núm. 84, 13 de id.)

Montes.

1.º de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la observancia de varias disposiciones al solicitar los aprovechamientos forestales, (núm. 81, 6 de Julio).

Minas.

30 de Junio. Circular anunciando la cancelacion del expediente de la mina titulada *El Chortalon de Semillas*, (núm. 81, 6 de Julio).

2 de Julio. Otra anunciando la expedicion de título de propiedad de la mina titulada *Suerte Brillante*, (id. id.)

Id. id. Otra anunciando la demarcacion de la mina denominada *El Charco de la Plata*, (id. id.)

Id. id. Otra id. la de la mina *Santa Teresa*, (id. id.)

3 de id. Otra id. la cancelacion del expediente de la mina *Diamantina*, (id. id.)

5 de id. Otra id. la designacion de una pertenencia de la mina denominada *Santa Teresa*, (núm. 82, 9 de id.)

Id. id. Otra id. la de dos id. de la mina denominada *Pepita*, (id. id.)

Id. id. Otra declarando nulo el expediente de registro titulado *Tetuan*, (id. id.)

Id. id. Otra anunciando haberse confirmado el decreto de nulidad de las minas *Gari-baldi* y *La Terrible*, (id. id.)

9 de id. Otra id. la cancelacion de los registros *La Paloma* y *La Aurora Boreal*, (número 83, 11 de id.)

Id. id. Otra id. declarando terreno franco el de la mina *San Vicente*, (id. id.)

Id. id. Otra id. el de la mina *Pizarro*, (id. id.)

10 de id. Otra id. id. el de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, (núm. 84, 13 de id.)

Id. id. Otra id. la caducidad de la ampliacion de la tercera pertenencia de la mina *Concepcion*, (id. id.)

Id. id. Otra anunciando la designacion de una pertenencia de la mina titulada *Avanzada del Relámpago*, (id. id.)

11 de id. Otra declarando registrable el terreno que ocupaban las minas *San Isidro* y *San Eduardo*, (núm. 86, 18 de id.)

12 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada *Segunda Virgen del Carmen*, (id. id.)

Id. id. Otra id. la caducidad de la mina titulada *La Casualidad*, (id. id.)

14 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina *Bienvenida*, (idem idem.)

Id. id. Otra anunciando la caducidad del registro *San Manuel*, (id. id.)

Id. id. Otra id. la designacion de una pertenencia de la mina *Pizarro*, (id. id.)

Id. id. Otra id. declarando nulo el registro de la mina *Africana*, (id. id.)

16 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina *Africana*, (id. id.)

17 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada *Nuevo Colon*, (núm. 87, 20 de id.)

19 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencia de la mina *San Isidro*, (número 88, 23 de id.)

24 de id. Otra anunciando la cancelacion de varios expedientes de minas (núm. 90, 27 de id.)

30 de id. Otra declarando procedente el denuncia de la mina *Linterna de Diógenes*, (núm. 91, 30 de Julio.)

Agricultura.

14 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil, sobre planteamiento de un Cuerpo de Guardas rurales y forestales en esta provincia, (núm. 85, 16 de Julio).

Proyecto de un Reglamento para la organizacion y servicio del expresado Cuerpo (idem idem).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribuciones.

22 de Junio. Real orden recomendando la adquisicion del *Manual de Recaudadores* que han publicado D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, (núm. 87, 20 de Julio).

Bienes enajenados.

28 de Junio. Real orden disponiendo se verifique el pago de intereses correspondientes al primer semestre de este año, á las Corporaciones y establecimientos á quienes no se hayan entregado las inscripciones, (número 87, 20 de Julio).

Bienes nacionales.

4 de Julio. Real orden declarando que las cargas eclesiásticas que gravitan sobre los de propios y de Corporaciones civiles, no son rebajables del importe de su venta, (núm. 90, 27 de Julio).

Deuda pública.

9 de Julio. Circular del Ilmo. Sr. Director general, haciendo varias observaciones á los tenedores de créditos, (núm. 86, 18 de Julio).

Contribuciones.

20 de Julio. Circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, encargando la instruccion de expedientes para determinar el medio ó medios de cubrir el cupo y recargos de la de consumos, (núm. 88, 23 de Julio).

Suministros de pueblos.

21 de idem. Circular de la Administracion de Hacienda pública, encargando á los Ayuntamientos la puntual observancia de los modelos insertos para la formacion de las cuentas de suministros, (núm. 90, 27 de Julio).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Amnistia.

30 de Junio. Real decreto dando reglas para la aplicacion de la concedida en 1.º de Mayo, (núm. 63, 11 de Julio).

Pensiones.

8 de Julio. Ley concediéndolas á los oficiales, Jefes, Generales é individuos de tropa que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, (núm. 88, 23 de Julio).

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.